

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Lidia Beleño Cordero
Demandado:	Herederos de María Cordero de Beleño
Radicado:	05154 31 12 001 2014 00320 01
Sentencia:	Nro.029
Asunto:	Confirma decisión de primera instancia

Procede esta Agencia Judicial a emitir decisión de fondo, en segunda instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

Pretende la demandante Lidia Beleño Cordero que, se declare haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con M.I. 015-3161 de la ORIP de Caucaasia, por cuanto ejerció la posesión de manera ininterrumpida y pública, con el ánimo de señora y dueña, y transcurrió el término legalmente establecido para ello.

Por su parte, la demandada contestó la demanda presentando excepciones, tales como inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción y mala fe, oponiéndose con ellas plenamente a las pretensiones de la demanda.

2. Apelación

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia declaró prosperas las excepciones propuestas, no se accediendo a las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y condenando en costas.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación alegando se cumplieron todos los presupuestos legales para que la señora Lidia Beleño Cordero adquiera por prescripción extraordinaria de dominio el

inmueble identificado con M.I. 015-3161 de la ORIP de Caucasia.

3. Tramite de segunda instancia

Mediante auto del 20 de abril de 2021 esta Judicatura dispuso admitir el recurso de apelación presentado, y en auto del 03 de junio del mismo año se corre traslado a la parte no apelante para que se pronuncie frente a la sustentación presentada por la apelante.

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, en tanto: Las partes tienen capacidad y pueden comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas por lo que están legitimados tanto por activa como por pasiva. La demanda está en forma. Se tiene competencia para conocer del asunto en litigio. Se ha dado al proceso el trámite ordenado por la ley. En la actuación adelantada no se vislumbra ningún vicio que pueda constituir causal de nulidad y que pueda invalidar lo actuado.

No se pretermitieron los términos, no existen recursos pendientes, ni incidentes por resolver. Para lo propio, son suficientes, estas;

4. Consideraciones

La prescripción tanto extintiva como la adquisitiva, se encuentra definida en el art.2512 del Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos, por haberlos poseído durante el tiempo determinado por la ley.

Mientras que la prescripción adquisitiva o usucapión, es un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efectos de la posesión sobre la cosa durante cierto tiempo; la prescripción extintiva o liberatoria, corresponde a la extinción de las acciones o derechos porque su titular no los ejercitó durante un periodo de tiempo señalado en la ley, concurriendo los demás requisitos legales.

Nos ocupa para el análisis del caso la prescripción adquisitiva o usucapión, la cual

tiene como notas características las siguientes: a) Recae sobre un bien o derecho real susceptible de prescripción adquisitiva, lo que excluye los bienes baldíos, los bienes de uso público, los de propiedad de las entidades de derecho público, así como el patrimonio arqueológico de la Nación, los bienes culturales que conforman la identidad nacional, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, a más de las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes, y; b) Requiere posesión previa y continua, esto es, tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño.

La posesión es el elemento esencial de la prescripción adquisitiva (Art. 762 del Código Civil). Está conformada por dos elementos, “el animus y el corpus”, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa y desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella.

La tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que tal sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa”.¹

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera está acompañada de justo título y buena fe, es decir, que se deriva de una posesión regular, pues tales son los requisitos de esta. La extraordinaria se presenta cuando falta alguno de los elementos de la posesión regular –justo título y buena fe– y exige un lapso mayor de tiempo.

La Ley 791 de 2002 modificó estos plazos al reducir a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias del Código Civil (prescripción extraordinaria). Además, en cuanto a la prescripción ordinaria, modificó el artículo 2529 de ese código para señalar que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. derecho de pertenencia. autor: Luz Magdalena Mojica. magistrada Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Pág. 7.

prescripción es de 3 años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces.

Estudiando el caso, con los interrogatorios y la prueba testimonial allegada se logra evidenciar que el bien objeto de pertenencia era propiedad de la señora María Cordero de Beleño, donde vivió hasta el día de su fallecimiento; también se logró evidenciar que en dicho predio ésta vivió con sus hijas, Lidia Beleño Cordero demandante en este proceso y Esperanza Beleño Cordero, última que presenta discapacidad, quienes siguieron ocupando el inmueble aún después del fallecimiento de su madre, con el consentimiento de sus hermanos.

Del análisis de las declaraciones se puede advertir que, la posesión alegada por la demandante sobre el inmueble no puede ser desde el tiempo pretendido en la demanda, pues siempre reconoció el dominio del predio sobre su madre María Cordero de Beleño, aun en el momento de su fallecimiento el 16 de noviembre de 2004.

Esta Judicatura, como el A quo, no encontró demostrados en ninguno de los elementos de prueba, actos de señorío en cabeza de la demandante, pues pese a manifestar que, realizó mejoras, pago servicios, impuestos y continuó viviendo en el bien en litigio aun después del fallecimiento de su madre; circunstancia última que es aceptada por la totalidad de las personas que declararon en el proceso, así como los presentados por la parte demandada; a consideración de esta Agencia Judicial dichos actos no son suficientes para demostrar los presupuestos que permitan declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria; pues, en primer lugar reconoce la propiedad del bien sobre su madre, y, por ende, su papel como heredera; más aún, cuando se inició y llevó hasta su culminación el proceso de sucesión de la señora María Cordero de Beleño, repartiéndose el bien en partes iguales entre todos los herederos, en el cual se observa ella participó hasta el año 2018, tal como se observa en el folio de matrícula nro.015-3161 de la ORIP de Caucasia, objeto de este proceso.

Además, pese a haberse presentado un contrato de compraventa, la calidad de poseedor no deriva de dicho documento, sino, por el contrario, de dos elementos fundamentales como son el corpus y el animus; éste es solo un medio de prueba que, dan certeza de las motivaciones que llevan a la señora Lidia Beleño Cordero

para comportarse como dueña, ánimo que, evidentemente, valorado con los demás medios recaudados, no fue exteriorizado, pues no existe claridad sobre su dominio en el bien ni se llegó a determinar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dio dicha posesión.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado en su integridad.

5. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

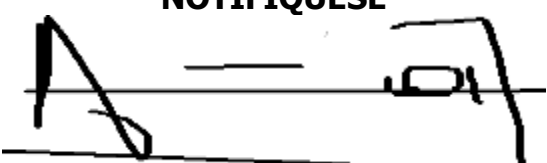
FALLA

PRIMERO: Confirma la decisión de primer grado proferida el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c165783492c639c4367bc3d808c5ee24135979c07c6039146fe7416
3027fc04f**

Documento generado en 29/07/2021 06:05:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>